



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00400-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso **ejecutivo singular** promovido por la sociedad **ORGANIZACIÓN MEDICO ODONTOLOGICA NACIONAL INTEGRADA S.A (OMNISALUD S.A)**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES METROENTREGAS S.A**, mediante memorial del 11 de diciembre de 2018, el Sr. John de Jesús Suaza Chalarca, en su calidad de liquidador de la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, informa que, por Auto No. 610-003365 del 15 de noviembre de 2018, la referida sociedad fue admitida al proceso de liquidación regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada. Es de advertir que, en dicha comunicación, no se allego la copia del auto admisorio emitido por la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades.

Luego, mediante providencia del 07 de octubre de 2020, dispuso la judicatura requerir al Sr. John de Jesús Suaza Chalarca, para que allegara al plenario copia íntegra de la providencia No. 610-003365 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se admitió a la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, al proceso de liquidación judicial.

El día 08 de octubre de 2020 fue allegada la respectiva providencia, donde se logra constatar que, efectivamente dicha sociedad fue admitida al proceso de liquidación judicial, contemplado en la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, la ley 1116 de 2006, en su artículo 50 numeral 12 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

*12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.***

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (Negrilla a propósito)

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso es incompatible con la iniciación del proceso de liquidación judicial del que fue favorecida la sociedad aquí demandada TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, cuyo inicio data del 15 de noviembre de 2018, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELIN. Así mismo, las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso en contra de la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, se dejarán a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 89.440 para lo pertinente.

De igual manera, se ordenará la conversión del título judicial No. 536149 que actualmente se encuentran constituido en la cuenta de depósitos judiciales, y que fue retenido a la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, para el proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 89.440.

RADICADO N°. 2018-00400-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad ORGANIZACIÓN MEDICO ODONTOLOGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. (OMNISALUD S.A), en contra de la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A. a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida demandada (expediente 89.440).

SEGUNDO: Dejar las medidas cautelares decretada y practicadas en contra de la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para el proceso de liquidación adelantado por dicha sociedad, bajo el expediente 89.440. Oficiese a la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA – HELM, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA.

TERCERO: Se ordena la conversión del título judicial constituido el 25/09/2020 por valor de \$172,91 obrante a folio 61 del expediente; así como los que llegaren con posterioridad a la última retención que figura al momento de expedición de este auto, es decir, la de fecha 25/09/2020, y que correspondan a retenciones efectuadas a la sociedad TRANSPORTES METROENTREGAS S.A, para el proceso de liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006 promovido a favor de la referida sociedad y que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN (expediente 89.440).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

<p>CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 120 fijado hoy 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial</p>
--